



## CODIGO DE PENAS AEFI

### **ARTÍCULO 1 - Objeto**

**1.1** AEFI toma como base el presente Reglamento Disciplinario aprobado en A.U.F. Al mismo se le hicieron modificaciones a los efectos de ser aplicable al fútbol infantil.

**1.2** El Código Disciplinario regula el ejercicio de la disciplina deportiva que se extiende a las funciones, competencias, infracciones, y funcionamiento de la Comisión Disciplinaria, así como al procedimiento disciplinario, las medidas cautelares, recursos, y la ejecución de las decisiones adoptadas por éste, si correspondiere.

**1.3** En todo lo que no esté previsto expresamente por este Código se aplicará el Código Disciplinario de la ONFI que estuviere vigente al momento en que hubieren ocurrido los hechos del caso. Si aun así el asunto no pudiere resolverse por las palabras ni por el espíritu de las normas disciplinarias, se acudirá a los principios generales y a los fundamentos de las normas del Derecho común, consideradas las circunstancias del caso.

### **ARTÍCULO 2 - Ámbito de aplicación material**

**2.1** El presente Código regula las infracciones a las reglas de juego, los comportamientos contrarios al Estatuto y al Reglamento General de A.U.F.I., así como sus correspondientes sanciones que tengan su origen en el espectáculo deportivo.

**2.2** Sus disposiciones se aplicarán a los sujetos relacionados en el siguiente artículo, en el ámbito de jurisdicción de la A.U.F.I. y en especial dentro de sus competiciones oficiales.

**2.3** Quedan expresamente excluidos los hechos ocurridos en entrenamientos, prácticas o exhibiciones que no supongan confrontaciones deportivas organizadas.

### **ARTÍCULO 3 - Principios de conducta de los sujetos**

Los sujetos comprendidos en el presente Código Disciplinario deberán actuar en todo momento con respeto y estricta observancia a los principios de buena fe, lealtad, integridad y deportividad.

### **ARTÍCULO 4 - Ámbito de aplicación subjetivo**

**4.1** Están sujetos a las disposiciones de este Código:

- a) Los clubes.
- b) Los oficiales.
- c) Los oficiales de partido.
- d) Los jugadores.

**Oficial de partido:** El árbitro, los árbitros asistentes, el cuarto árbitro, el veedor, delegado o comisario de partido, el inspector de árbitros, el responsable de la seguridad, así como otras personas delegadas por los clubes para asumir responsabilidades en relación con el partido.

**Oficial:** Toda persona que no siendo Oficial de Partido ejerza una actividad futbolística en el seno de un club tales como, los directivos, los entrenadores y las personas que, en general, desempeñan funciones en los equipos, excluidos los jugadores y los auxiliares indirectos.

**Antes del partido:** Tiempo transcurrido desde el horario de apertura de las puertas del estadio para el ingreso del público hasta que el árbitro indique el inicio del partido. Para partidos en los que no proceda la apertura de puertas para el ingreso al público, se entenderá que el “antes del partido” tendrá lugar desde una hora antes al comienzo del partido hasta que el árbitro indique el inicio del partido.

**Después del partido:** Tiempo transcurrido desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta el momento de cierre de las puertas del estadio para el egreso del público. Para partidos en los que no proceda el cierre de puertas del estadio, se entenderá que el “después del partido” tendrá lugar desde la finalización o suspensión del espectáculo por parte del árbitro hasta una hora después del mismo.

**Partidos:** Los mismos podrán ser, oficiales, amistosos o de práctica que disputen dos equipos afiliados a la AUF.

**Partidos oficiales:** Partidos jugados en el ámbito del fútbol organizado, tales como los Campeonatos de Liga.

**Partidos amistosos:** Partidos jugados por clubes en el ámbito del fútbol organizado por AUF que no son partidos oficiales.

**Partidos de práctica:** Son aquellos partidos de mero entrenamiento o precompetitivos, que se encuentran fuera del fútbol organizado y que no revisten la calidad de partidos oficiales ni amistosos.

**Temporada:** una temporada comienza con el primer partido oficial del campeonato de liga y termina con el último partido oficial del campeonato de liga.

**Día hábil:** Día en que la Administración de A.U.F.I funcione como mínimo en su horario habitual de atención al público.

**Cálculo aritmético:** en caso de que la sanción resultante de aplicar un cálculo aritmético resultare inferior a un número entero, se deberá tomar el inmediato superior.

**Definiciones ONFI/FIFA:** En forma supletoria, todas las definiciones a que hace referencia la sección “Definiciones” en los Estatutos, Reglamentos, Circulares y Códigos de ONFI y de FIFA.

**4.2** Las organizaciones y personas enumeradas están sujetas a la potestad disciplinaria de la AUF debiendo cumplir y observar los Estatutos, Reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de los diferentes órganos de la AUF y ONFI., así como las Reglas de Juego establecidas por el International Football Association Board (IFAB).

## **ARTÍCULO 5 - Responsabilidad objetiva de los clubes**

**5.1** Los clubes son responsables del comportamiento de sus jugadores, oficiales, miembros, parciales, aficionados, así como de cualquier otra persona que ejerza o pudiera ejercer en su nombre cualquier función en ocasión del partido.

**5.2** Los clubes son responsables por los hechos punibles previstos en este Código y ocurridos en el recinto del estadio y/o escenario deportivo, antes, durante y después del partido del cual sean participantes; salvo que el club infractor, acredite fehacientemente, que adoptó todas y cada una de las medidas y acciones conducentes a la prevención de los hechos punibles en la forma y de la manera que AUF le impuso; actuando con toda diligencia, eficiencia y eficacia, en el cumplimiento de cada una de las acciones que específicamente le fueron indicadas por dicha autoridad. En este caso el Tribunal respectivo podrá eximir de responsabilidad al club infractor.

Esta responsabilidad se extiende enunciativamente a todos los incidentes de cualquier naturaleza que implicaren alteración del normal desarrollo del espectáculo o se produjeran agresiones a árbitros, técnicos y demás funcionarios u oficiales, dirigentes, periodistas, o integrantes del público, o se destruyeren emblemas representativos de las instituciones o se produjeran daños a las instalaciones, o se invadiere o intentare invadir el terreno de juego, o lanzaren objetos de consideración, o bengalas u otro tipo de objeto pirotécnico, encontrándose por ello expuestos a la imposición de las sanciones disciplinarias y cumplimiento de las órdenes e instrucciones que pudieran adoptarse por los órganos disciplinarios.

**5.3** Para determinar la sanción disciplinaria, se tendrán en cuenta las circunstancias concurrentes, tales como la producción o no de lesiones; la apreciación de riesgo notorio de haberse podido originar (tentativa), la influencia de los incidentes en el normal desarrollo del juego; la existencia o ausencia de antecedentes; el mayor o menor número de personas intervinientes; y, en general, todas las demás que el órgano disciplinario racionalmente pondere, cualificándose además de manera específica, como factores determinantes de la gravedad o atenuación, el cumplimiento de las instrucciones en seguridad impuestas a los clubes, la actitud activa, pasiva o negligente del club responsable, o su falta de colaboración para identificar y poner a disposición de la autoridad competente a los protagonistas de los incidentes, y principalmente del grado de acatamiento de las obligaciones legales y reglamentarias vigentes en materia de la prevención de la violencia en las instalaciones deportivas, así como las previstas especialmente para ese espectáculo por parte de A.U.F.I., o que emanen de la orden específica de servicio de la autoridad competente para dicho espectáculo.

Cuando, en casos de agresión colectiva, riña o tumulto, no fuera posible identificar al autor o autores de las infracciones cometidas, se sancionará al club al que pertenezcan los infractores. En el caso que fueren identificados el autor o autores de las infracciones cometidas, la Comisión podrá atenuar la sanción a aplicar, llegando incluso a la eximente total de responsabilidad.

**5.4** La Comisión Disciplinaria determinará la sanción, la que podrá consistir en cualquiera de las previstas en el **artículo 11º - Sanciones que se pueden imponer a los clubes**, pudiendo incluso combinarse entre ellas, salvo lo dispuesto en el **numeral 5.5**. Si el club presuntamente responsable acredita fehacientemente y por medio idóneo, que adoptó todas y cada una de las medidas o instrucciones conducentes a la prevención de los hechos acaecidos de la forma y de la manera que AUFÍ le impuso, podrá ser pasible de una sanción mínima. Para ello deberá tenerse presente también la incidencia deportiva y/o económica que pueda tener la pena sobre el club sancionado.

**5.5** Para el caso de que se proceda a la sanción de pérdida de puntos, la misma no podrá ser fraccionada en partes inferiores a una unidad, ni superior a 9 puntos, debiendo el propio tribunal explicar el alcance de la misma, y en especial en cual campeonato específico deberá cumplirse. Expresamente se prevé que el descuento de puntos en un determinado campeonato Apertura, Clausura, rueda o similar, llevará aparejado consigo el descuento de la misma cantidad de puntos en tablas anuales, de descenso, o similar si las hubiere.

**5.6** En caso de que la sanción previera la prohibición de jugar en un determinado campo de juego por una determinada cantidad de partidos como local por un determinado número de partidos, no podrán violentarse dichas órdenes por métodos oblicuos como ser entre otros, el cambio de los derechos de localía.

## **ARTÍCULO 6 - Prescripción de las infracciones**

**6.1** El plazo de prescripción de las infracciones, contado desde la fecha en que se produjo el hecho punible es de:

- a) Un año en el caso de infracciones cometidas en el terreno de juego.
- b) Veinte años por soborno y/o corrupción. (adultos)
- c) Cinco años por cualquier otra infracción. (adultos)

**6.2** Los plazos de prescripción señalados en el apartado anterior se interrumpen por la notificación de la apertura de cualquier investigación o de la iniciación de un procedimiento disciplinario.

**6.3** El plazo de prescripción se vuelve a reiniciar desde el mismo momento en que se produzca su interrupción.

## **ARTÍCULO 7 - Régimen subjetivo**

**7.1** Se sancionará disciplinariamente a los autores, coautores o cómplices de las infracciones previstas en el presente Código, por el comportamiento antideportivo y/o las violaciones o infracciones a las reglas de juego y

a los estatutos, reglamentos, decisiones, órdenes e instrucciones de la A.U.F.I., así como cualquier otra infracción recogida expresamente en cualquiera de ellos.

**7.2** Las sanciones disciplinarias previstas, tras la tramitación del correspondiente expediente, podrán imponerse a las personas citadas en el artículo 4.1 del presente Código.

**7.3** Son responsables del hecho punible, además del autor, todos los que concurren a su ejecución, fuere como coautores o como cómplices.

A) Son considerados autores los que ejecutan los actos consumativos del hecho punible.

B) Se consideran coautores, los que determinen a otros a ejecutar un hecho punible. La pena de los coautores será la misma que corresponde a los autores, salvo las circunstancias de orden personal en el hecho específico que obliguen a modificar el grado.

C) Son cómplices, los que no hallándose comprendidos en los literales A y B precedentes, cooperen intelectual y/o materialmente a la comisión del hecho punible. Los cómplices del hecho punible tentado o consumado serán castigados con la tercera parte de la pena que corresponde a los autores, pero la Comisión Disciplinaria podrá elevar la pena hasta el límite de la unidad, cuando en su concepto, el agente, por la forma de su participación, antecedentes personales y la naturaleza de los móviles, acuse una visible mayor peligrosidad.

**7.4** Si el hecho cometido fuere más grave que el concertado o de igual gravedad, pero de distinta naturaleza o se ligare a otros hechos punibles, los partícipes extraños a la consumación responderán por el concertado; y sólo por el cometido sin concierto, en cuanto hubiere podido ser previsto. Si el hecho punible cometido fuere menos grave que el concertado, responderán sólo por el primero.

**7.5** Salvo expresa previsión al respecto, el hecho punible tentado será castigado con la tercera parte de la pena que correspondería al consumado, pudiendo ser elevada hasta la mitad, si la gravedad de la falta así lo ameritare a juicio de la Sala.

**7.6** El órgano disciplinario además ponderará los hechos punibles en base al principio "indubio pro reo". El derecho Penal indica que, si el juez o tribunal tienen dudas sobre la culpabilidad de un acusado tras valorar las pruebas disponibles, la sentencia o decisión judicial debe favorecer al acusado. Se puede traducir como "ante la duda, a favor del acusado".

## **ARTÍCULO 8 - Expulsión y acumulación de amonestaciones**

**8.1** Sin perjuicio de que un órgano disciplinario determine una sanción mayor, un jugador expulsado del terreno de juego o un orientador expulsado del área técnica por tarjeta roja directa o por doble amonestación, serán sancionados administrativamente de manera automática con su suspensión para el siguiente partido de la competición donde aquella tuvo lugar.

En el caso de adultos, si no puede cumplir la sanción por haber culminado dicha temporada deportiva, la cumple a partir del primer partido de la próxima temporada.

**8.2** Un jugador que sea amonestado en sucesivos o alternados partidos de una misma competición en una temporada deportiva, será sancionado administrativamente con su suspensión automática para el siguiente partido de aquella en la que alcance el número de cinco amonestaciones acumuladas, comenzando nuevamente el conteo a partir de su próxima amonestación.

**8.3** Las amonestaciones y/o expulsiones recibidas en un partido cuyo resultado ha sido determinado por el órgano competente (p.ej.: alineación indebida), no serán anuladas.

**8.4** Toda expulsión de un jugador, o el hecho de cumplir sanción determinada por el órgano competente (p. ej.: automáticas, denunciados), implicará que el conteo de acumulación de tarjetas amarillas, vuelva a cero a partir del partido siguiente al que ha cumplido dicha sanción.

**8.5.** No serán acumulables entre sí las sanciones administrativas automáticas producto de haber sido expulsado en un mismo partido en que recibe la quinta amonestación acumulada, primando así la expulsión.

**8.6** Las sanciones recibidas en una divisional determinada, desplegarán automáticamente sus efectos reglamentarios en todas. En estos casos, el jugador u oficial, no podrá actuar reglamentariamente en ninguna divisional hasta tanto no cumpla su sanción.

**8.7** El jugador que pase de una Institución a otra, llevará consigo toda sanción que se encuentre parcial o totalmente pendiente de cumplimiento.

**8.8** El jugador que pase de una Institución a otra, en una misma temporada, llevará consigo la cantidad de tarjetas amarillas acumuladas hasta ese momento.

## **ARTÍCULO 9° - Infracciones y sanciones por comportamientos impropios de los jugadores y oficiales**

### **A. Hechos contra los árbitros y asistentes**

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Art.8, por la comisión de las infracciones que a lo largo de este artículo se señalan podrán imponerse las sanciones disciplinarias que se describen a continuación:

**9.1 Agresión simple contra los árbitros.** Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier manera la pelota, ataque los emblemas de su autoridad (uniforme, silbato, banderín, tarjetas, etc.) o sometan a los árbitros de un partido a cualquier hecho físico que por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligir un castigo corporal o que le haga objeto de amenazas con hechos o palabras, serán castigados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

**9.2 Agresión grave contra los árbitros.** Quienes apliquen a un árbitro, a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente, en su representación, cualquier forma de castigo corporal distinto a las enumeradas en el artículo anterior o le saliven, serán sancionados con suspensión de cinco (5) a ocho (8) partidos oficiales.

La agresión frustrada, será sancionada con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

**9.3 Injurias contra los árbitros.** Quienes ofendan o injurien, de hecho o verbalmente a uno de los árbitros, o a cualquier integrante de los Cuerpos Dirigentes, Tribunales de la Asociación Uruguaya de Fútbol, Comisiones Especiales o personas que actúen oficialmente en su representación, fuera de los Casos de los artículos 9.1 y 9.2, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

**9.4 Desobediencias o actitudes incorrectas respecto a un árbitro.** Quienes no acaten de inmediato las órdenes de un árbitro, obstaculicen manifiestamente por vía de hecho la continuación de un partido, o no hagan inmediato abandono de la cancha, cuando el árbitro así lo dispusiera serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

**9.5 Protestas improcedentes.** Quienes protesten ostensiblemente una decisión del árbitro, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con uno (1) a dos (2) partidos de suspensión.

**9.6 Simulación.** Quienes con gestos o actitudes tiendan a inducir en error a los árbitros respecto a infracciones o lesiones, si ya estuvieren observados por cualquier causa, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

**9.7 Agresión contra el público y/o particulares.** Quienes se traben en pelea, arrojen la pelota u otros objetos o castiguen de cualquier manera a particulares, salvo que sea en actitud manifiestamente defensiva, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

Si de los hechos resultare grave daño de los ofendidos, la suspensión será de cuatro (4) a seis (6) partidos.

**9.8 Insultos contra el público y/o particulares.** Quienes profieran insultos de hecho o de palabra contra particulares, serán sancionados con suspensión por uno (1) a tres (3) partidos.

**9.9 Hechos inmorales contra el público y/o particulares.** Quienes ejecuten actos obscenos o contrarios al pudor público, serán sancionados con suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

**9.10 Agresión contra jugadores y otros oficiales.** Quienes empujen, tomen del cuerpo, le tiren de cualquier forma la pelota o sometan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, a cualquier hecho físico que, por su naturaleza o circunstancia no pueda ser considerado como destinado a infligirle un castigo corporal, o que le haga objeto de amenazas con hechos o con palabras, será sancionado con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Quienes fuera de los Casos del inciso anterior inflijan a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, cualquier forma de castigo corporal distinta de las enumeradas en el inciso anterior, o lo saliven, serán sancionados con suspensión de tres (3) a cinco (5) partidos.-

**9.11 Agresión grave contra jugadores y otros oficiales.** Si el castigo corporal revistiera manifiesta gravedad, o del mismo resultare daño para los ofendidos, la sanción será de cinco (5) a siete (7) partidos.

Cuando la agresión resultare frustrada la sanción será de suspensión de uno (1) a dos (dos) partidos.

**9.12 Injurias.** Quienes ofendan o injurien de hecho o verbalmente, a un jugador, funcionario técnico o ayudante de Club, fuera de los Casos de los artículos 9.10 y 9.11, serán sancionados con suspensión de uno (1) a dos (2) partidos.

**9.13 Puntapié intencional.** Quienes en acción de juego apliquen a un jugador un golpe con el pie en forma intencional, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

Si el hecho se cometiera contra el arquero, la pena será de suspensión de dos (2) a cuatro (4) partidos.

En cualquiera de estos Casos, si el hecho revistiera manifiesta gravedad, o del mismo resultare grave daño para el ofendido, el Tribunal podrá aumentar la sanción entre dos (2) y cinco (5) partidos.

Cuando el golpe no llegare a destino, la pena de suspensión será de uno (1) a dos (2) partidos.

**9.14 Pelea o riña.** Quienes en número de dos o más se traben en pelea o riña, en ocasión de un partido, serán sancionados con suspensión de uno (1) a tres (3) partidos.

**9.15 Juego brusco.** Quienes, en acción de juego, fuera de los Casos del artículo 9.12, realicen una zancadilla, carguen deslealmente, pongan en peligro el físico de otro jugador, empleen brusquedades, si ya estuvieran observados por cualquiera de estos hechos, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y tres (3) partidos.

**9.16 Juego desleal.** Quienes obstruyan antirreglamentariamente, tomen de la ropa o impidan deslealmente la acción de los contrarios o infrinjan con persistencia las reglas de juego, si ya estuvieran observados, serán sancionados con suspensión entre uno (1) y dos (2) partidos.

#### **9.17 Situaciones especiales**

I) A- Cuando el autor de una infracción prevista en el **artículo 9°-9.1-9.2**, sea dirigente o funcionario jerarquizado de una institución la pena resultante podrá ser de la inhabilitación de sus derechos emergentes de su condición con AUFÍ de (1) a (3) meses.

B.- Cuando el autor de la infracción prevista sea orientador o kinesiólogo la pena establecida podrá ser triplicada, excepto:

a) protesta simple sin insulto

b) ingreso sin autorización a la cancha para la atención de un jugador caído o lesionado. -

II) Los fallos de todos los tribunales de AUFÍ, así como las actuaciones de los Jueces y del Colegio de Árbitros no podrán ser discutidos por el Consejo Ejecutivo ni por la Asamblea, ni ser objeto de comentario público por parte de los clubes, dirigentes, jugadores, árbitros, líneas, etc.

La infracción a esta norma determinará la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Cuando la infracción la cometieran los clubes por vía de sus autoridades o funcionario invocando la representación del club, sin que medie rectificación dentro de las 72 horas, una multa mínima de 3 UR y máxima de 5 UR;

b) Tratándose de dirigentes de clubes a título personal, será de simple observación a un año de suspensión.



La suspensión implicará inhabilitación para ejercer funciones como dirigente de un club ante los órganos de AUFI, ocupar cargos en la AUFI, así como representarla ante cualquier organismo; hacer uso de los derechos y prerrogativas que otorgan a los dirigentes las normas de la AUFI.

III) Tratándose de presidentes o representantes de clubes, en el momento de cometerse la falta, generarán la responsabilidad del club, sin perjuicio de la personal.

**B) Anormalidades en los espectáculos.** Son también atribuciones del Tribunal de Penas:

a) Aplicar suspensiones preventivas las que serán notificadas a través de la Mesa Ejecutiva, comunicadas por el Tribunal con (2) días de anticipación, por lo menos, al momento en que debieran surtir efecto. Sin perjuicio de ello, los delegados tendrán obligación de concurrir a las Oficinas de AUFI a notificarse de las suspensiones preventivas que hubieren sido aplicadas, so pena de pérdida del partido si el club incluye en su equipo a un jugador suspendido;

b) En caso de producirse antes, durante o después de la realización de un partido hechos que afectaren su normal desarrollo o se generaren incidentes que implicaren alteraciones, o se produjeran agresiones a árbitros, técnicos y demás funcionarios, dirigentes, periodistas, o integrantes del público, o se destruyeren emblemas representativos de las instituciones o se produjeran daños a las instalaciones, siempre que los hechos tuvieren por causa u origen el espectáculo, el Tribunal de Penas podrá aplicar sanciones, según las siguientes normas:

1) Clausura de los campos de juego. La clausura podrá ser de uno (1) a cinco (5) fechas las que se cumplirán en la misma temporada y si ello no fuere posible, en la inmediata siguiente.

Cuando los hechos determinantes de la clausura de un campo de juego se produjeran en uno que no fuere propiedad del club infractor, la suspensión afectará el derecho de este club, tanto a utilizar esa cancha, como la propia, por el tiempo que se determinare, sea locatario o visitante.

En caso de clausura de campos de juego, mientras se encontrare en vigencia la misma, la Mesa Ejecutiva fijará el escenario en que actuará el club sancionado cuando le correspondiere ser locatario.

2) Multas a los clubes cuyos adictos fueren culpables de los hechos mencionados en el precedente literal b). Dichas multas no podrán ser inferiores a

2 U.R. ni mayores de 10 U.R.

3) Pérdida de Puntos

Cuando los hechos fueren manifiestamente graves (lesiones físicas o intervenciones de asistencia médica o policial) podrá aplicarse una pena equivalente a la quita de hasta tres puntos a la Institución o Instituciones responsables según el siguiente procedimiento:

3.1 - Partidos concluidos:

3.1.1 - El club responsable perderá tres puntos cualquiera fuere la división.

3.1.2 - Los clubes responsables perderán, cada uno, tres puntos cualquiera fuere la divisional.

3.2 - Partidos suspendidos:

3.2.1 - Si la institución responsable fuere ganando o empatando perderá los puntos (3) en favor de su oponente.

3.2.2 - Si la institución responsable fuere perdiendo, sufrirá, además de la pérdida de los puntos reglamentariamente en juego, de otros (3) cualquiera fuere la divisional.

3.2.3 - Si fueren responsables ambas instituciones la que fuere ganando perderá los puntos del partido y la que fuere perdiendo otros tres puntos. Si fueren empatando las dos perderán los 3 puntos del partido.

3.3 - Partidos suspendidos antes de su comienzo:

3.3.1 - El club responsable perderá los puntos en favor de su oponente.

3.3.2 - Si los responsables fueren los dos clubes ambos perderán los puntos (3) en la categoría en que se hubiere cometido la infracción.

4.- En caso de individualizarse el o los parciales que cometieren estos hechos, serán sancionados con multa a la Institución de tres (3) a cinco (5) U.R.

4.1.- Para la aplicación de las sanciones previstas en el apartado tres, solo se considerarán los hechos ocurridos en la misma temporada y, salvo aquellos casos excepcionalmente graves, la primera anomalía y los hechos o incidentes acaecidos con posterioridad al partido en igual situación, no generarán pérdidas de puntos.

5) Siempre y cuando los incidentes se registraren dentro de las tres últimas etapas del campeonato en disputa, la Mesa Ejecutiva podrá suspender el mismo, atendiendo a las circunstancias del caso.

6) Cuando sucedan incidentes colectivos de inusitada gravedad de los que se deriven lesiones graves de alguna persona, promovidos por la parcialidad de un club, o ambos, en ocasión de la disputa de un encuentro, la o las instituciones responsables serán castigadas con la pena de no fijación de 1 a 4 partidos en la divisional que corresponda.

En caso de reiteración o reincidencia, la Asamblea General, por 4/5 de votos, podrá decretar la expulsión del club de AUFI. Se tendrán en cuenta los antecedentes de las instituciones.

7) En relación con lo dispuesto en los numerales 3 a 6 del presente literal, en todos los casos se considerarán, como atenuantes de la responsabilidad de las instituciones y de los dirigentes, las dificultades que presente el entorno en el que se produzcan los hechos, las actitudes de uno o más dirigentes orientadas a prevenir incidentes o a combatirlos, a evitar actos de violencia o a atemperar sus posibles consecuencias.

Serán circunstancias agravantes la participación directa o la vinculación a los hechos, sea por instigación, autoría intelectual, complicidad o encubrimiento, de dirigentes o funcionarios de la institución involucrada.

En ambas hipótesis deberán mediar elementos de convicción suficientes a juicio del Tribunal de Penas competente.

8) Si al culminar el certamen la quita total de puntos no fuere posible en virtud del número de puntos conquistados en el torneo, el saldo pendiente de sanción se cumplirá en la temporada inmediata siguiente, en idéntico campeonato, cualquiera fuere la divisional.

9) En caso de producirse antes, durante o después de la realización de un partido agresiones físicas debidamente comprobadas a árbitros, veedores y/o autoridades de AUFI, independientemente de la sanción que imponga el Tribunal de Penas a la Divisional que incurriera en tal hecho, se le aplicará una sanción automática consistente en la no fijación del partido correspondiente en la siguiente fecha, sea del mismo campeonato o no, otorgándose los puntos respectivos al ocasional rival. -

En caso de reincidencia la pena se duplicará y ante una nueva reincidencia no se le fijarán partidos por el resto de la temporada. -

Los casos en que las situaciones de violencia contra los árbitros con agresión física sean protagonizados por personas que son responsables y/o referentes de las Instituciones, como Directivos, Delegados, Técnicos, Ayudantes, etc. se considerarán especialmente agravadas y serán severamente penadas por el Tribunal de Penas, sumándose a las sanciones previstas en el Código de Penas, multa económica que no podrá ser inferior a tres (3) U.R. ni superior a diez (10) U.R., considerando el grado de infracción realizada.-

En los casos de agresión a árbitros y/o incidentes entre parcialidades las autoridades de AUFI se reservan el derecho de tomar las precauciones que consideren necesarias para los partidos cuyas Instituciones no brindan las garantías suficientes para su normal desarrollo, siendo de su cargo los costos que esto origine. –

**Estímulos y sobornos.** Quienes prometieren o dieran, aceptaren o recibieren cualquier provecho o ventaja ilegítima, con el fin de alterar el rendimiento normal de quien actúa en un partido o el resultado de este, serán suspendidos de uno (1) a dos (2) años.

Si el responsable fuera un Club, la sanción consistirá en la suspensión de la afiliación de diez (10) a quince (15) partidos.

Las penas referidas se aplicarán en su máximo grado si la maniobra estuviere destinada a afectar ascensos o descensos de clubes.



Los Tribunales de Penas y de Honor fallarán, en todos los casos del presente artículo, por convicción moral.

### **Discriminación**

- Quienes públicamente humillaren, discriminaren o ultrajaren a otras personas de forma que suponga un atentado a la dignidad humana por razón de su género, raza, color de piel, idioma, religión u origen étnico, o adopten de alguna otra manera, una conducta racista y/o que denigre al ser humano, serán sancionados con suspensión de uno (1) a cinco (5) partidos.

- Si en el transcurso de un partido, los hinchas, socios o seguidores de un equipo, a través de actos injuriosos o manifestaciones agraviantes de indudable naturaleza colectiva atentaren contra la dignidad, credo, género, raza o color de piel de: jugadores, dirigentes, miembros de los cuerpos técnicos, o desplegaran pancartas con leyendas o inscripciones de contenido racista y/o que denigren al ser humano, se aplicará al club infractor, una multa que no podrá ser inferior a 3 (tres) unidades reajustables, ni mayor a 10 (diez) unidades reajustables y/o la clausura de su campo de juego por el período de una fecha.

- En todos los casos operará como circunstancia agravante específica el hecho de que los promotores sean Dirigentes, delegados u oficiales del Club infractor.

### **Suspensión de técnicos y auxiliares**

El director deportivo/entrenador, cualquier miembro del cuerpo técnico o restantes oficiales, que fueran sancionados con la suspensión de sus funciones, podrán presenciar el partido/os en los cuales esté vigente su suspensión únicamente desde las gradas. No podrá acceder al vestuario, túnel, banca o área técnica antes ni durante el partido, ni en su tiempo complementario o definición por tiros penales; ni podrá por ningún medio comunicarse con su equipo.

La sanción según gravedad y antecedentes implica:

- A. Aumento de suspensión
- B. Multa al club de 3 a 10 UR
- C. Pérdida de puntos en disputa
- D. Quita de 3 a 12 puntos adicionales
- E. Expulsión de funcionario de los registros de AUFÍ

### **ARTÍCULO 10° - Sanciones y Órdenes: Definiciones**

**10.1** La Comisión Disciplinaria impone sanciones y emite órdenes.

**10.2** Las sanciones son las penas que este Código establece para los infractores, pudiéndose estas combinar en los supuestos en los que se prevea expresamente.

**10.3** Las órdenes son instrucciones que exigen la realización de ciertos comportamientos por parte de los imputados, interesados o implicados.

**10.4** Los órganos disciplinarios, dentro de los límites mínimos y máximos establecidos en este Código, pueden decidir libremente sobre las condiciones de compensación de los daños y perjuicios causados si un club es responsable de los mismos, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 5 del presente Reglamento.

### **ARTÍCULO 11° - Sanciones que se pueden imponer a los clubes**

**11.1** Las siguientes sanciones podrán imponerse a los clubes:

- a) advertencia.
- b) reprehensión, amonestación o apercibimiento.
- c) multa.
- d) determinación de dar por terminado un partido y su resultado.
- e) deducción de puntos.

- f) prohibición de jugar un número determinado de partidos en un estadio determinado, no pudiendo ser mayor de cinco.
- g) descalificación de competiciones en curso y/o exclusión de futuras competiciones,
- h) prohibición de acceder a próximos torneos nacionales de clubes en representación de los cupos otorgados a A.U.F.I en la temporada inmediata siguiente en la que se cometió la infracción.
- i) prohibición de integrar la delegación oficial de las selecciones de A.U.F.I en cualquier tipo de torneo o partidos amistosos.

**11.2** Las multas, que salvo previsión expresa podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 1 UR ni superiores a 10 UR.

#### **ARTÍCULO 12° - Sanciones a Personas Físicas**

**12.1** Las siguientes sanciones se podrán imponer contra personas físicas:

- a) advertencia,
- b) reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) multa,
- d) suspensión por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado, que no podrá exceder de los 24 partidos o los 24 meses. Ello sin perjuicio de las disposiciones especiales que se puedan adoptar al respecto.
- e) prohibición para ejercer cualquier función relacionada con el fútbol por un número concreto de partidos o por un periodo de tiempo determinado,
- f) retiro de un título o premio,
- g) retiro de la licencia, habilitación o permisos.

**12.2** Las multas, que podrán combinarse con cualquier otra sanción, nunca serán inferiores a 1 UR ni superiores a 10 UR, y en ningún caso podrá utilizarse para disminuir sanciones de otra naturaleza previstas específicamente.

#### **ARTÍCULO 13° - Determinación de las Sanciones**

**13.1** El órgano disciplinario determinará dentro del guarismo de penas (mínimo y máximo) previsto para cada infracción, el tipo, cuantía, alcance y duración de las sanciones a imponer, de acuerdo con los elementos objetivos y subjetivos concurrentes en cada caso, teniendo en cuenta en especial las circunstancias agravantes y atenuantes que se pudieran considerar, que le permitirán llegar al máximo o al mínimo de la pena correspondiente al hecho punible.

No podrá imponerse ninguna sanción cuando no medie culpa o negligencia del infractor.

**13.3** Cuando en un mismo fallo hubieren de considerarse varios hechos punibles cometidos por la misma persona o entidad, se aplicará la pena que corresponda al más grave, aumentada en razón del número y la gravedad de los demás; pero la pena resultante no podrá exceder del doble de la correspondiente al hecho punible más grave.

**13.4** En el caso de que un sólo hecho constituya la violación de dos o más normas, se impondrá al agente la pena del hecho punible más grave, salvo que de la naturaleza misma de las normas violadas o de las circunstancias propias del hecho, se desprenda la conclusión de que la intención del agente consista en violarlas todas, en cuyo caso se aplicará la regla contenida en el numeral anterior.

**13.5** Varias violaciones de la misma norma, cometidas en el mismo momento o en momentos diversos como acciones ejecutivas de una misma resolución, se considerarán como un sólo hecho punible, y la continuidad constituirá circunstancia agravante.

## **ARTÍCULO 14° - Circunstancias que alteran el monto de la pena. Atenuantes y agravantes**

**14.1** La existencia de atenuantes autoriza a la Sala disminuir gradualmente la pena, hasta llegar incluso al mínimo fijado por este Código.

Las agravantes permitirán a la Sala llegar al máximo de la pena correspondiente al hecho punible.

En caso de concurrencia de circunstancias atenuantes y agravantes, la Sala deberá tener en cuenta la cantidad y principalmente la calidad de unas y otras, apreciando a través de ellas, la mayor o menor condición antideportiva del agente, así como la naturaleza de los móviles.

### **14.2 Atenuantes:**

**A)** la buena conducta anterior, que emerge de tener el infractor la ficha libre de registros de sanciones anteriores durante la temporada en que se registró la nueva infracción.

**B)** la legítima defensa propia o ajena.

**C)** el haber procurado, por medios eficaces, la reparación del mal causado o la atenuación de sus consecuencias.

**D)** la confesión ante la Comisión Disciplinaria, cuando resultare que sin ella pudo el agente sustraerse de la pena.

**E)** haber obrado por móviles de honor u otros impulsos de particular valor deportivo o moral.

**F)** todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

### **14.3 Agravantes:**

**A)** La reincidencia, por la cual se entiende el acto de cometer una infracción en la misma temporada y categoría, dentro de los 3 (tres) meses a partir de la fecha en que ha cumplido una pena de suspensión impuesta por una infracción anterior. Expresamente no se considerarán a los efectos de la reincidencia, la sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, ni la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista.

**B)** La reiteración, que se produce por la comisión de más de una infracción dentro del mismo espectáculo por el mismo agente.

**C)** La alevosía, entendiéndose por tal cuando la víctima se halla en condiciones inadecuadas, de cualquier naturaleza que fueren, para prevenir el ataque o defenderse de la agresión.

**D)** Cometerlo mediante precio, recompensa o promesa remuneratoria.

**E)** Aumentar deliberadamente el daño, causando otros males innecesarios para su ejecución.

**F)** Obrar con premeditación.

**G)** Abusar de la superioridad del físico o emplear armas u objetos contundentes.

**H)** Haber instigado directa o indirectamente su comisión.

**I)** Haber promovido o iniciado, de cualquier manera, un incidente colectivo.

**J)** todo otro que se encuentre establecido a texto expreso.

## **ARTÍCULO 15° - Rehabilitación condicional**

Cumplida la mitad de la pena impuesta a un jugador/a por el órgano disciplinario, se podrá pedir a éste la rehabilitación condicional del sancionado.

a) No podrán ser rehabilitados condicionalmente quienes al momento de solicitar el presente beneficio tengan registrada alguna sanción en los seis meses inmediatos anteriores.

b) La sanción cumplida por acumulación de quinta amonestación, o la sanción cumplida por expulsión por doble amonestación que no tipifique una causal prevista, no obstará la consecución del beneficio.

c) Si el rehabilitado condicionalmente incurre en el término de la pena en una nueva infracción, aunque de distinta índole o naturaleza, cumplirá primero la parte de la pena que le fue dispensada y luego la que le corresponda, en virtud de la segunda infracción castigada con suspensión;

d) Puede pedir la rehabilitación el club al que pertenece al momento de solicitar la misma;

e) El derecho de rehabilitación condicional solamente ampara a los jugadores/as.

f) No podrán ser rehabilitadas aquellas personas físicas que hayan sido sancionadas por órganos disciplinarios ajenos a la A.U.F.I., quienes deberán cumplir íntegramente la sanción que haya sido comunicada.

#### **ARTÍCULO 16° - Decisiones tomadas por el árbitro**

**16.1** Las decisiones adoptadas por el árbitro en el terreno de juego son finales y no son susceptibles de revisión por los órganos disciplinarios de la A.U.F.I.

**16.2** Únicamente las consecuencias jurídicas de las decisiones adoptadas por el árbitro podrán ser revisadas en los casos de error manifiesto en la identidad de la persona.

#### **ARTÍCULO 17° - Órganos disciplinarios**

Los Órganos Disciplinarios de A.U.F.I. son:

- a) el Tribunal de penas
- b) el Tribunal de Alzada

#### **ARTÍCULO 18° - Derecho de defensa, representación y consulta del expediente**

1. Los imputados, a través de los representantes de su club, podrán ejercer su derecho de defensa en los procesos.

2. Tienen derecho, en particular a:

- a) Ser representados y asistidos en las condiciones establecidas en el presente Reglamento.
- b) Ser informados de manera adecuada y oportuna sobre la infracción o infracciones que presuntamente hayan cometido.
- c) Examinar los expedientes, que no estén afectados por reservas decretadas por el órgano competente. Los informes confidenciales estarán a disposición de las partes una vez que tome conocimiento la sala respectiva.
- d) Formular alegaciones de hecho y de derecho de acuerdo a los plazos otorgados por los órganos disciplinarios de A.U.F.I.
- e) Asistir a las audiencias en los casos que sean acordadas por los órganos disciplinarios.
- f) Una sentencia que incluya específicamente una explicación del motivo o los motivos por el que imponen las sanciones que pudieran corresponder. Toda resolución sujeta a revisión sobre el fondo en segunda instancia, deberá además ser expresamente fundamentada.

#### **ARTÍCULO 19° - Representación**

**19.2** Los Presidentes y/o los delegados de los Clubes, pueden representar a éstos, sin necesidad de acreditar otra condición.

**19.3** El órgano disciplinario en cuestión decidirá sobre la validez y alcance la representación conferida.

#### **ARTÍCULO 20° - Cómputo de plazos procesales**

**20.1** Todos los plazos señalados en el presente Reglamento y otorgados por los órganos disciplinarios son perentorios y se computarán en días hábiles, entendiéndose por tales aquellos en los que las oficinas de la AUFI funcionen durante todo el horario ordinario.

**20.2** Los plazos establecidos se iniciarán al día hábil siguiente en que reciban la comunicación de que se trate.

**20.3** En todo caso, la finalización del plazo se producirá a la hora establecida como de finalización para la atención al público por A.U.F.I.

**20.4** Los días comprendidos en toda la Semana de Turismo, se considerarán inhábiles a estos efectos.

#### **ARTÍCULO 21° - Medidas cautelares**

**21.1** El órgano disciplinario podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar el mantenimiento del buen orden procesal, la integridad del procedimiento disciplinario y la eficacia de cualquier decisión que se pudiera finalmente adoptar. Para ello no estará obligado a oír a las partes.

**21.2** La medida cautelar adoptada, salvo lo dispuesto en la normativa específica, tendrá una duración máxima de quince días. La duración de la Medida Cautelar, si es de la misma naturaleza de la sanción que se adopte, se descontará de esta última. El órgano disciplinario podrá, excepcionalmente, extender la duración de una medida cautelar por idéntico período que el fijado originariamente, debiendo en estos casos señalar el motivo de la prórroga.

#### **ARTÍCULO 22° - Medios probatorios**

**22.1** Puede solicitarse la práctica de cualquier medio de prueba. Los informes de los oficiales de partido se presumen veraces, salvo prueba en contrario.

**22.2** Se rechazarán la práctica de las pruebas que fuesen contrarias a la dignidad de la persona, que careciesen notoriamente de valor para establecer los hechos que se pretenden acreditar, o aquellas que los órganos disciplinarios consideren inoportunas, dilatorias, o inútiles para el proceso.

#### **ARTÍCULO 23° - Declaración de testigos**

**23.1** Toda persona sometida a la jurisdicción de A.U.F.I. está obligada a cumplir una convocatoria. Los interrogatorios se podrán realizar en persona, o mediante teleconferencia.

**23.2** El que incumpliere una convocatoria dispuesta por los organismos disciplinarios será sancionado. En caso de que el inasistente se encontrare bajo proceso disciplinario, la no concurrencia se tomará como presunción simple en su contra, salvo casos de justificación que apreciará discrecionalmente la Sala respectiva.

#### **ARTÍCULO 24° - Libre apreciación de la prueba**

**24.1** Los órganos disciplinarios apreciarán libre y conjuntamente las pruebas de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**24.2** Podrán tener especialmente en consideración la actitud de las partes en la tramitación del procedimiento, sobre todo en lo que respecta a su colaboración con el órgano disciplinario.

#### **ARTÍCULO 25° - Audiencias**

**25.1** Los órganos disciplinarios pueden ordenar, de acuerdo a lo previsto en el presente Código, la celebración de una audiencia donde se escuchará a los imputados y/o interesados, además de practicarse las pruebas que hayan sido acordadas, como por ejemplo el interrogatorio de testigos.

**25.2** Los Presidentes de los órganos disciplinarios dirigirán la audiencia de forma tal que las manifestaciones expuestas en ella sean concisas y se limiten a los hechos y fundamentos que guarden relación directa con el expediente.

**25.3** Los imputados y/o interesados sujetos a la jurisdicción de A.U.F. tienen el deber de comparecer a la audiencia para la cual sea citado. En caso de no acatamiento a la presente norma, la Sala podrá disponer su sanción preventiva hasta tanto el mismo no comparezca.

#### **ARTÍCULO 26° - Sanciones por conducta procesal incorrecta o inapropiada**

**26.1** La parte cuyo comportamiento altere de cualquier manera el buen orden del procedimiento podrá ser sancionada por el Órgano Disciplinario respectivo con una simple amonestación y/o una multa administrativa de hasta U.R 10 (diez).

**26.2** Si el comportamiento descrito en el apartado 1 del presente artículo tuviera lugar durante la celebración de una audiencia o reunión, la parte responsable del mismo, sin perjuicio de las sanciones previstas, podrá ser expulsada de aquellas.

**26.3** Las sanciones por conductas incorrectas o inapropiadas deben anotarse, junto con sus fundamentos, en la decisión final.

#### **Artículo 27° - Decisiones no recurribles**

**27.1** No serán apelables las decisiones de la Comisión Disciplinaria en las que se sancione con:

- a) una advertencia,
- b) una reprensión, amonestación o apercibimiento,
- c) una suspensión de hasta tres partidos,
- d) una suspensión por tiempo determinado de hasta tres meses,
- e) multa por cuantía inferior a U.R 6 si se hubiere impuesto a un club
- f) multa por cuantía inferior a U.R 4 en los demás casos.
- g) prohibición de jugar en un campo de juego determinado, hasta por 3 fechas.
- h) deducción de hasta 6 puntos a una divisional.

**27.2** Si la Comisión Disciplinaria combina sanciones de diferente naturaleza, el recurso es admisible si al menos una de ellas excede de los límites mencionados en el apartado 1.

Es competencia del Tribunal de Alzada examinar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso.

#### **ARTÍCULO 28° - Procedimientos**

El mismo día en que la Sala respectiva reciba los antecedentes, la demanda o impugnación correspondiente, este dispondrá llevar adelante el asunto, sin perjuicio de la facultad de iniciar de oficio los procedimientos relativos a sus competencias.

1. La comisión disciplinaria resolverá mediante el procedimiento ordinario, tomando en cuenta los antecedentes elevados a su conocimiento, toda vez que la eventual sanción a recaer se encuentre comprendida en disposiciones que prevean una posible sanción de 4 o más partidos, o de más de 3 meses (si fuere medida de tiempo), o mayor de 6 U.R., o prohibición de jugar por 4 fechas o más en un campo de juego determinado. El presente procedimiento deberá igualmente utilizarse cuando la infracción cometida pueda prever una sanción de deducción de puntos, o de descalificación de competiciones.
2. En este caso, la Sala dictará una resolución donde ordenará:
  - a) la instrucción del asunto ordenando las providencias de trámite que se estimen pertinentes y el inmediato diligenciamiento de las pruebas que considere oportunas, pudiendo decretarse el carácter reservado del expediente.
  - b) podrá asimismo decretar la suspensión preventiva del o los imputados, mediante resolución fundada.
  - c) dispondrá poner los autos de manifiesto a la/s parte/s interesada/s por el término de 4 días hábiles, venciendo éste al cierre de las oficinas para su atención al público. Será carga de los interesados comparecer al mismo, y tomar conocimiento del contenido del expediente. Los interesados podrán comparecer por escrito y proponer prueba (única oportunidad para solicitar la misma).
3. Evacuado el mismo por parte interesada, la Sala deberá convocar a audiencia dentro de los 2 días hábiles posteriores al del vencimiento del traslado. En ella se escuchará a la o las partes, se atenderá la prueba propuesta y pertinente, y se escucharán sus alegatos. Concluida la audiencia, dictará resolución. Si la complejidad del asunto así lo ameritare a juicio de la Sala respectiva, la misma podrá dictar su resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores.
4. De no haberse evacuado el traslado, la Sala dictará resolución dentro de los 2 días hábiles posteriores al vencimiento del traslado.



#### **ARTÍCULO 29° - Procedimiento para impugnar las infracciones contenidas en el acta de un partido**

Tratándose de infracciones cometidas durante el curso del juego que tengan constancia en las actas o eventuales anexos a las mismas, el derecho a realizar alegaciones por los presuntos infractores precluirá a los dos días hábiles posteriores a la notificación de la infracción cometida. El trámite deberá cursarse por la Mesa Ejecutiva respectiva a los efectos desubsanar los errores constatados, y comunicarse a la Sala correspondiente.

#### **ARTÍCULO 30° - Recursos**

El Tribunal de Alzada conoce de los recursos de apelación y/o impugnaciones de nulidad contra las decisiones de la Comisión Disciplinaria.

#### **ARTÍCULO 31° - Ejecución**

1. Las sanciones impuestas a través del correspondiente expediente disciplinario serán inmediatamente ejecutadas una vez promulgadas, sin que las reclamaciones y recursos que procedan contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución.
2. El Tribunal de Alzada, a petición fundada de parte, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la decisión recurrida, solamente en caso de deducción de puntos y multa.

#### **ARTÍCULO 32° - Plazos y cuota de apelación**

**45.1** La interposición del recurso se realizará a través de la presentación de escrito dirigido a la Comisión Disciplinaria, quien deberá derivarlo inmediatamente al Tribunal de Alzada por intermedio de su Secretaría Administrativa.

**45.2** El escrito al que se refiere el apartado anterior deberá contener:

- a) identidad del recurrente,
- b) referencia a la decisión recurrida,
- c) hechos y fundamentos de derecho,

**45.3** El recurso deberá interponerse en un plazo improrrogable de tres días hábiles desde el siguiente al que se efectuó la notificación de la decisión.

**45.4** Junto con el escrito de recurso deberá acompañarse recibo o resguardo del abono de la cuota de apelación ante Tesorería de A.U.F.I, que asciende a U.R. 5 La no presentación del resguardo en plazo conllevará a la inadmisibilidad absoluta del recurso y la firmeza de la decisión recurrida.

#### **ARTÍCULO 33° - Contestación al Recurso**

De existir otras partes interesadas en el procedimiento de apelación, se les dará traslado del escrito de recurso para que en el plazo de cinco días hábiles formalicen su oposición.

#### **ARTÍCULO 34° - Pruebas**

No podrá ofrecerse ni diligenciarse prueba alguna en segunda instancia, por lo cual el Tribunal de Alzada fallará exclusivamente por expediente.-

#### **ARTÍCULO 35° - Resolución del Recurso**

**35.1** En el procedimiento de apelación y por la sola deducción del recurso, el Tribunal de Alzada posee facultades para valorar de acuerdo a su sana crítica, los documentos aportados y las pruebas practicadas, así como los fundamentos jurídicos de la decisión.

**35.2** La resolución de un recurso confirmará, o revocará parcial o totalmente la impugnada.

**35.3** En el caso de que el Tribunal de Alzada revoque parcialmente la decisión recurrida, el propio Tribunal deberá dictar en su lugar la resolución definitiva. En el caso que la revocación sea total, el caso quedará cerrado.

**35.4** Si a lo largo de la tramitación del recurso se advierten nuevas infracciones disciplinarias, estas podrán ser sancionadas en la decisión que ponga fin al mismo.

#### **ARTÍCULO 36° - Cuota de Apelación**

**36.1** A juicio del Tribunal de Alzada la cuota de apelación puede reembolsarse total o parcialmente.

**36.2** Si el recurso revocare totalmente la resolución atacada, el anticipo será devuelto en su totalidad.

**36.3** Las costas derivadas de actuaciones abusivas o por actuaciones contrarias a la buena fe procesal se impondrán a la parte responsable de éstas, independientemente del resultado del procedimiento.

#### **ARTÍCULO 37° - Procedimiento en las competencias**

En casos excepcionales, como ser a modo de ejemplo, fases definitivas, la Sala respectiva podrá acordar la tramitación de un procedimiento distinto y urgente durante la celebración de dicha competición. Dicho procedimiento deberá ser comunicado a los clubes, a través de la Mesa Ejecutiva respectiva, con antelación al inicio de dicha fase.

#### **ARTÍCULO 38°. Errores materiales**

**38.1** Los órganos disciplinarios podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos o decisiones.

**38.2** Los interesados podrán solicitar directamente ante la Sala que dictó la sanción, la revisión de su Fallo en casos de manifiestamente errónea valoración de la prueba, en el término de dos días. La Sala dispondrá de un término de tres días para supronunciamiento, y el no pronunciamiento dentro de ese término se considerará como denegatoria ficta. La resolución que se dicte al respecto o la denegatoria ficta serán pasibles, de corresponder, con apelación o nulidad en su caso para ante el Tribunal de Alzada (art. 27° de este Código)

#### **Artículo 39° - Entrada en vigor**

El presente código entra en vigor al ser aprobado en asamblea extraordinaria de clubes de fecha: 11 de mayo de 2023.-